



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3.580

QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 88/91 “QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL FUTBOLISTA PROFESIONAL”.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifíquense los Artículos 2°, 3°, 4°, 12, 14, 18 y 28 de la Ley N° 88/91 “**QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL FUTBOLISTA PROFESIONAL**”, que quedan redactados de la siguiente manera:

“Art. 2°.- Habrá contrato válido a los fines de la presente Ley, cuando una parte se obligue por tiempo determinado a jugar al fútbol integrando equipos de una entidad deportiva y ésta a acordarle por ello una retribución en dinero. Son partes en el contrato:

a) los clubes de la División de Honor o los que participen del campeonato de mayor jerarquía que organiza la Asociación Paraguaya de Fútbol; y,

b) los futbolistas calificados como profesionales por dichos clubes, siempre que hayan cumplido la edad de dieciocho años y dieciséis años para los contratos de aprendizaje adolescente. A ese efecto, cada club deberá iniciar la temporada anual deportiva con un plantel de jugadores profesionales no inferior a quince y mantener ese número durante todo su desarrollo.”

“Art. 3°.- De acuerdo con lo dispuesto por la Federación Internacional del Fútbol Asociado (FIFA) y lo previsto en el Estatuto de la Asociación Paraguaya de Fútbol, los clubes podrán registrar su participación en las diversas competencias que anualmente se celebren a dos categorías de jugadores:

a) aficionados; y,

b) no aficionados o profesionales.”

“Art. 4°.- La convención entre club y jugador se formalizará mediante contrato escrito en cuatro ejemplares de un mismo tenor, que corresponderán: uno para su inscripción en el registro que la Asociación Paraguaya de Fútbol creará; uno para el club contratante; otro para el jugador que le será entregado en el acto de suscripción, y finalmente; el último ejemplar para Futbolistas Asociados del Paraguay (FAP).

Los contratos se extenderán en formularios uniformes que proveerá la Asociación Paraguaya de Fútbol, al coste, en los que se harán constar:

a) lugar y fecha de celebración;

b) la identificación de las partes;

c) el objeto del contrato;

LEY N° 3.580

- d) las remuneraciones, beneficios y obligaciones estipulados para el futbolista;
- e) el tiempo de duración que no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco años;
- f) en los casos de contrato de aprendizaje adolescente el tiempo de duración no podrá ser superior a dos años; y,
- g) prórroga unilateral a favor del club, que deberá ser explícito en una cláusula del contrato, donde conste el tiempo y el porcentaje de reajuste que percibirá al finalizar el contrato.

El sistema de prórroga del contrato y el derecho de opción del club podrán establecerse en los contratos individuales o colectivos que se celebraren entre partes.”

“**Art. 6°.-** En el contrato se deberá establecer en forma clara y precisa el monto discriminado de la remuneración que el jugador percibirá en concepto de:

- a) sueldo mensual, que no podrá ser inferior al salario mínimo legal para actividades diversas no especificadas de la capital;
- b) otros beneficios que las partes podrán estipular libremente; y,
- c) para los contratos de aprendizaje adolescente, corresponderá un sueldo mensual que no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60 %) del salario mínimo legal.”

“**Art. 12.-** Si la transferencia del registro del jugador profesional tuviera lugar mediante contraprestación económica, el futbolista tendrá derecho a percibir un porcentaje sobre la misma, que no será menor de doce por ciento (12%) cuando fuera a nivel local y del veinte por ciento (20%) si la transferencia fuera a nivel internacional. El monto que resultare de estos porcentajes será depositado por el club transferente, a disposición del jugador, sin cuyo requisito no se podrá concluir la transferencia.”

“**Art. 14.-** Sólo el club contratante con el propio jugador puede concertar la transferencia a otro club a nivel local o internacional.”

“**Art. 18.-** El futbolista está obligado a:

- a) prestar sus servicios exclusivamente al club contratante y cumplir las cláusulas contractuales, el reglamento interno del club y las resoluciones de la Comisión Directiva;
- b) mantener y perfeccionar sus aptitudes y condiciones psicofísicas para el desempeño de su actitud, constituyendo la disminución o pérdida de dichas condiciones, por causas imputables a él, falta grave a sus obligaciones;
- c) desempeñarse con voluntad y eficiencia, poniendo el máximo de sus energías y toda su capacidad como profesional;
- d) ajustar su régimen de vida a las exigencias de sus obligaciones;
- e) concurrir puntualmente en el lugar, día y hora que le convoque el club para intervenir en los partidos, sean éstos oficiales o amistosos;
- f) cumplir con el entrenamiento que le asigne el club por intermedio de las personas que designe a ese efecto. Esta obligación subsiste aun cuando se hallase suspendido.
Será facultad del club establecer el lugar y horario de entrenamiento y de concentraciones;

LEY N° 3.580

g) para los contratos de aprendizaje adolescente, el horario de competencia y entrenamiento no podrá superar las cuatro horas diarias ni veinticuatro semanales;

h) dar aviso al club, dentro de las veinticuatro horas de producida cualquier circunstancia que afecte la normalidad de su estado psicofísico, debiendo aceptar la intervención de los profesionales y acatar las prescripciones de los facultativos;

i) participar de los viajes que se efectúen para intervenir en competencias que se realicen en el país o en el exterior; y,

j) comportarse con corrección y disciplina, tanto en las concentraciones como en los partidos, siguiendo las indicaciones del club o de sus representantes, con el debido respeto al público, a las autoridades deportivas, a sus compañeros de equipo y a los jugadores adversarios.”

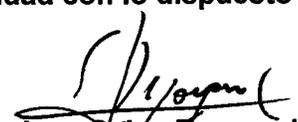
“Art. 28.- La liberación de pase del jugador profesional se producirá:

a) por las cuales previstas en el Artículo 24; y,

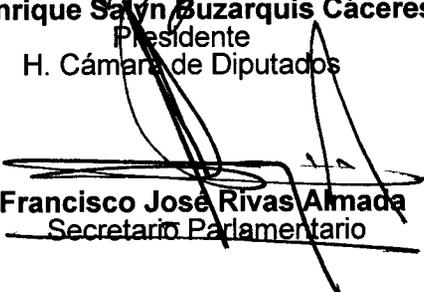
b) para los jugadores profesionales originarios del club que hayan cumplido cinco años de servicios para la misma institución y además otro período de hasta dos años.”

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Enrique Salín Buzarquis Cáceres
 Presidente
 H. Cámara de Diputados


Enrique González Quintana
 Presidente
 H. Cámara de Senadores


Francisco José Rivas Almada
 Secretario Parlamentario

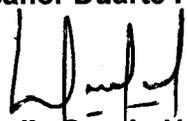

Lino Cesar Oviedo
 Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de agosto de 2008.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Nicanor Duarte Frutos


Derlis Osorio Nunes
 Ministro de Justicia y Trabajo